

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político-electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.

2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala², en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³.

3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 81/2023, emitió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como

¹ En lo sucesivo CPEUM.

² En adelante CPELST.

³ Subsecuentemente ITE o Instituto.

⁴ En lo sucesivo PELO 2023-2024.

Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024⁵, modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente⁶.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este⁷.

7. En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que habrán de elegirse Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

8. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la firma de Convenio de Colaboración, Coordinación y Apoyo Institucional, que celebraron el ITE y el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2024, mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante el ITE, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el PELO 2023-2024.

10. En Sesión Pública de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 29/2024, aprobó el Manual para el Registro de Candidaturas para el PELO 2023-2024.

11. En el período comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo⁸, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría⁹ Relativa y Representación Proporcional¹⁰, para el PELO 2023-2024.

12. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-PG-0301/2024, el ITE solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales

⁵ En lo sucesivo Lineamientos de Registro.

⁶ En cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas dentro de los expedientes TET-JE-071/2023, de fecha dos de enero; TET-JDC-049/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y TET-JE-071/2023, de fecha treinta y uno de enero, respectivamente.

⁷ En adelante Lineamientos de Paridad.

⁸ En adelante PT.

⁹ En adelante MR.

¹⁰ En lo sucesivo RP.

información relacionada con la situación registral de las personas que solicitaron su registro a algún cargo de elección popular.

13. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el registro de la Plataforma electoral del PT para la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, para el PELO 2023-2024, mediante Acuerdo ITE-CG 46/2024.

14. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó el dictamen por el que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por el PT, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹¹, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la CPELST y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracción XXVII y XLIV, y 156 de la LIPEET, se establece que el Consejo General como máximo órgano directivo del Instituto, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanía, según se trate, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

II. Organismo Público. Al respecto y de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

¹¹ En lo sucesivo LIPEET.

III. Planteamiento. Conforme a lo establecido por los artículos 51 fracción XXVII, 142 y 144 fracción II de la LIPEET, y 50 fracción VII, y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para del Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos y coaliciones solicitar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales, dentro del plazo establecido en la legislación local. Derivado de lo anterior el PT ha presentado ante este Instituto solicitud de registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales, de conformidad con los artículos señalados en el considerando I de la presente Resolución, por lo tanto, este Consejo General debe resolver respecto de las solicitudes presentadas.

IV. Análisis.

A) Condición previa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la LIPEET, el cual refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, lo que es una condición previa para el registro de sus candidaturas. En ese sentido, como se señaló en el antecedente 13 de la presente Resolución, el PT cumplió con dicho requisito, como consta en el Acuerdo ITE-CG 46/2024.

B) Oportunidad.

Mediante lo dispuesto en el Calendario Electoral para el PELO 2023- 2024, aprobado mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023 y conforme al artículo 144 fracción II, de la LIPEET, los Partidos Políticos deben presentar sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR y de RP, dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo del presente año, en este tenor, el PT presentó sus solicitudes en dicho plazo.

C) Requisitos.

Existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales por el principio de MR y RP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que señala la LIPEET, y que refieren lo siguiente:

“Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);*
- b) Sobrenombre, en su caso;*
- c) Lugar y fecha de nacimiento;*
- d) Edad;*
- e) Género;*
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- g) Ocupación;*

- h) Clave de elector;*
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y*
- j) Cargo para el que se postula.*

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y*
- l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.*

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;*
- b) Credencial para votar;*
- c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;*
- d) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;*
- e) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;*
- f) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;*
- g) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;*
- h) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;*
- i) Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;*
- j) En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.*
- k) En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.*
- l) Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal: (...)*
- m) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6, 32 numeral 6 y 34 numeral 3 de los presentes Lineamientos de registro.*

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- *Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.*
- *Informe de capacidad económica.*
- *Cédula de identificación fiscal.”*

Ahora bien, por cuanto hace al **inciso I)**, el ITE realizó la observancia general del convenio referido en el antecedente 8 a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, del cual se desprende que ninguna de las postulaciones realizadas por el PT se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el inciso en cuestión.

En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales presentadas por el PT, **sí cumplen con los requisitos** establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, siendo las siguientes postulaciones:

TABLA 1				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
1	Propietario	BERNARDO ISLAS CERVANTES	H	N/A
	Suplente	JOSE MARTIN SOSA AQUINO	H	N/A
2	Propietario	LUIS ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ	H	JUVENTUDES
	Suplente	DAVID SORIA FLORES	H	JUVENTUDES
3	Propietario	ADDIEL LUBIN MEJIA HERNANDEZ	H	LGBTTTTIQ+
	Suplente	MARGARITA HERNANDEZ TORRES	M	LGBTTTTIQ+
4	Propietario	MARIA LUISA MARINA AGUILAR LOPEZ	M	N/A
	Suplente	SHADAI AMARO NERI	M	N/A
5	Propietario	LENIN CALVA PEREZ	H	DISCAPACIDAD
	Suplente	ADRIANA CUATECONTZI CASTILLO	M	DISCAPACIDAD
6	Propietario	CELESTE MARBELLA GONZALEZ MALDONADO	M	JUVENTUDES
	Suplente	KARLA MALINALLI FLORES VELAZCO	M	JUVENTUDES
7	Propietario	MARIA LUISA GUADALUPE HIGUERON SILVA	M	N/A
	Suplente	ARIADNA METZI HIGUERON SILVA	M	N/A
8	Propietario	EDDY ROLDAN XOLOCOTZI	H	INDÍGENA
	Suplente	JUAN MANUEL FLORES PEREZ	H	INDÍGENA
9	Propietario	VIRIDIANA SASTRE SANCHEZ	M	N/A
	Suplente	BRENDA ELVA MENESES PEREZ	M	N/A
10	Propietario	MARIA FERNANDA VALENCIA CUELLAR	M	INDÍGENA
	Suplente	KATIA PAMELA LEON CARRASCO	M	INDÍGENA

11	Propietario	DENISSE GUADALUPE ROMERO TORRES	M	JUVENTUDES
	Suplente	LUZ MARIA ROMERO CERVANTES	M	JUVENTUDES
12	Propietario	MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS MARTINEZ	H	N/A
	Suplente	GELACIO SANCHEZ JUAREZ	H	N/A
13	Propietario	MARTHA GARCIA PAIS	M	N/A
	Suplente	MA. LUISA MALDONADO GARZON	M	N/A
14	Propietario	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	H	N/A
	Suplente	JUAN DAMIAN BERRUECOS OCOTITLA	H	N/A
15	Propietario	JOSE ISABEL MARCELINO ROJAS XAHUANTITLA	H	INDÍGENA
	Suplente	CARLOS ALBERTO HUERTA CORTERO	H	INDÍGENA

TABLA 2				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
1	Propietario	SILVANO GARAY ULLOA	H	N/A
	Suplente	SILVANO GARAY LOREDO	H	N/A
2	Propietario	MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ	M	N/A
	Suplente	LAURA ELENA AMARO RANGEL	M	N/A
3	Propietario	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	H	N/A
	Suplente	JUAN DAMIAN BERRUECOS OCOTITLA	H	N/A
4	Propietario	CELESTE MARBELLA GONZALEZ MALDONADO	M	JUVENTUDES
	Suplente	KARLA MALINALLI FLORES VELAZCO	M	JUVENTUDES
5	Propietario	LENIN CALVA PEREZ	H	DISCAPACIDAD
	Suplente	ADRIANA CUATECONTZI CASTILLO	M	DISCAPACIDAD
6	Propietario	EVELYN CHARGOY AMAO	M	MIGRANTE
	Suplente	ARACELI TEXIS TECUAPACHO	M	MIGRANTE
7	Propietario	ABRAHAN GONZALEZ HERNANDEZ	H	LGBTTTIQ+
	Suplente	RICARDO SANCHEZ DIAZ	H	LGBTTTIQ+
8	Propietario	SILVIA GUADALUPE MENDEZ MORA	M	INDÍGENA
	Suplente	FATIMA QUIEBRAS BAUTISTA	M	INDÍGENA
9	Propietario	MARIO ALBERTO PIMENTEL HERNANDEZ	H	N/A
	Suplente	JOSE JUAN RODRIGUEZ MARAVILLA	H	N/A
10	Propietario	ANA LINE JIMENEZ ATEMIZ	M	N/A
	Suplente	CATHERINE QUETZALY PEREZ HERNANDEZ	M	N/A

D) Candidaturas Simultáneas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 los Lineamientos de registro, el PT postula 3 Fórmulas de candidaturas simultáneas por ambos principios, en los Distritos Electorales 5, 6 y 14 por MR, mismos que son coincidentes en los números de lista de prelación 3, 4 y 5 de RP, por tal motivo no cumple con el umbral establecido por este Consejo General.

Respecto a las candidaturas simultáneas, resulta importante referir lo que señala la CPELST al respecto:

“ARTICULO 33.- (...)

IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.”

Ahora bien, el supuesto considerado en el artículo citado, referente a la postulación simultánea de candidaturas a diputaciones locales, no establece de forma clara la cantidad de candidaturas simultáneas que pueden postular los partidos políticos, por lo tanto es importante realizar el siguiente análisis: el Congreso del Estado de Tlaxcala, estará integrado por veinticinco diputadas o diputados electos en su totalidad cada tres años; quince por el principio de MR mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos por el principio de RP en una circunscripción plurinominal. Por lo tanto, el 20% al que hace referencia el artículo en comento será conforme a las 15 fórmulas de diputaciones de MR, **y considerando a personas candidatas individualmente**, las cuales, a su vez conforman fórmulas integradas con personas candidatas propietarias y suplentes. De lo anterior, se debe precisar que **la candidatura simultánea va a contar por persona, y no por fórmula**. De igual manera, es importante señalar que el porcentaje establecido en la CPELST, equivale a 3. En consecuencia, se regula que sólo podrá aceptarse una candidatura simultánea hasta en tres espacios, es decir, se aceptará para propietario o suplente, y no así a toda la fórmula. Lo anterior tiene sustento en el criterio **Tesis XL/2004 de la Sala Superior del TEPJF “REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO”**.

Derivado de lo anterior, el PT excede el umbral de candidaturas simultáneas a Diputaciones Locales, al postular a 6 personas candidatas por ambos Principios.

E) Elección consecutiva.

Resulta importante mencionar que el PT postula a 1 candidatura mediante la figura de elección consecutiva, en este sentido es el ciudadano Lenin Calva Pérez. Es importante referir, que el partido en observancia al artículo 10 inciso k) de los Lineamientos de Registro,

cumple al acompañar su solicitud de registro con una licencia del cargo, por tiempo indefinido conforme lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de registro.

En este tenor, y en observancia al penúltimo párrafo del artículo 253 de la LIPEET, el candidato antes mencionado debe cumplir con la separación del cargo que refiere dicho artículo cuando menos sesenta días antes del día de la elección e informar a esta autoridad inmediatamente, ya que, de no hacerlo, este Consejo General se pronunciara al respecto.

F) Forma de participación.

Es importante referir que el PT, no celebró convenio de coalición ni de candidatura común para la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, para el PELO 2023-2024, por lo que, en este caso, el PT participará de manera individual.

Lo anterior es relevante, toda vez que se debe analizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, siendo que estas se computarán por partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común, tal y como lo señala los Lineamientos de paridad y los Lineamientos de registro.

En ese sentido, se debe decir que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género, así como con las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General del ITE, de forma general conforme lo siguiente:

TABLA 3		
RUBRO A VERIFICAR	NÚMERO DE FÓRMULAS	FUNDAMENTO
Paridad de género	50% del total de sus postulaciones deberán ser destinadas a mujeres y 50% a hombres. Deberán ser alternadas, homogéneas y que no postulen en los distritos con menor porcentaje de votación a un solo género.	Artículo 12 de los Lineamientos de paridad.
Juventudes	El 20% de las postulaciones presentadas por la coalición o candidaturas común y en lo individual, por el principio de MR. 1 por el principio de RP.	Artículo 28, numeral 1 de los Lineamientos de registro.
Indígenas	2 por el principio de MR. (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido, sea en los distritos 08, 09, 10 y 15). 1 por el principio de RP.	Artículo 29, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.

LGBTTTIQ+	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 31, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas con discapacidad	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 32, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas residentes en el extranjero	1 por el principio de RP.	Artículo 34 numeral 1 de los Lineamientos de registro.

Los elementos antes mencionados serán analizados de forma particular en los apartados siguientes:

G) Paridad de Género.

El Instituto analizó que los registros presentados por el PT, cumpliera a cabalidad con lo establecido en la LIPEET, así como en los Lineamientos de paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se debe verificar que el PT, en sus postulaciones de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales tanto por el principio de MR, como por el principio de RP, cumpla con el principio de paridad de género de conformidad con los artículos 253 de la LIPEET y 12 de los Lineamientos de Paridad, mismos que a la letra dicen:

“LIPEET

“Artículo 253. (...)

(...) Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (...)”

LINEAMIENTOS DE PARIDAD

Artículo 12. *En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y hombres, en caso de que la postulación sea un número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternadas entre los géneros hasta agotar las mismas.

c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina."

Derivado de lo anterior, se debe mencionar que, por cuanto hace al **inciso a)**, el PT postuló siete mujeres y ocho hombres, en los quince Distritos Electorales Locales en los que participa para las diptaciones locales por el principio de MR en el PELO 2023-2024. Es por ello que este Consejo General considera que el PT **sí cumple con la paridad horizontal** respecto de las postulaciones presentadas por el Principio de MR.

En cuanto al **inciso b)**, se refleja en la TABLA 3 que el PT sí cumple con la alternancia en la lista de RP que presentó.

Por lo que respecta al artículo 253 de la LIPEET, el PT en el PELO 2020-2021, encabezó su lista de RP por fórmula de mujeres¹², y en el presente PELO se encuentra encabezada por una fórmula de hombres, por lo que se considera que sí cumple con la alternancia entre cada período electivo.

Del **inciso c)**, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida, es decir, que las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. En ese sentido, es importante precisar que el PT presentó 1 fórmula mixta por el principio de MR y 1 fórmula mixta simultánea, al ser propietarios hombres y suplentes mujeres, se considera que sí se cumple con la homogeneidad.

Ahora bien, referente a lo que señala el **inciso d)**, se verificó que el PT no postulara candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior.

¹² De conformidad con el Acuerdo ITE-CG 250/2021, aprobado por el Consejo General del ITE en Sesión Pública Permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno.

Para lo anterior, se realizó el procedimiento descrito en el artículo 14 de los Lineamientos de referencia. Una vez realizado y analizado el procedimiento anterior, se obtiene el resultado siguiente:

TABLA 4				
DISTRITO LOCAL	VOTOS POR PARTIDO	%	BLOQUE	FÓRMULA POSTULADA POR GÉNERO
12	10,741	22.7%	ALTA	HOMBRE
13	9,854	21.8%		MUJER
14	5,105	12.3%		HOMBRE
6	4,736	11.2%		MUJER
3	3,653	8.7%		HOMBRE
11	3,119	8.2%	MEDIO	MUJER
15	2,593	7.3%		HOMBRE
9	1,775	4.3%		MUJER
7	1,736	3.6%		MUJER
10	1,343	3.6%		MUJER
5	1,560	3.5%	BAJA	HOMBRE
4	1,308	3.5%		MUJER
1	994	2.8%		HOMBRE
8	1,194	2.8%		HOMBRE
2	994	2.6%		HOMBRE

Cabe mencionar que, la información correspondiente a la columna de redondeo, se obtuvo conforme el criterio establecido en el último párrafo del artículo 12 de los Lineamientos de paridad de género.

Si bien es cierto, en el bloque bajo se observa la postulación de hombres en cuatro de cinco Distritos, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos de Paridad, el cual establece que, si el incumplimiento de la paridad de género en sus diversas vertientes es en beneficio de las mujeres, se aceptarán las postulaciones presentadas. Por lo tanto, este Consejo General del ITE considera que el PT **sí da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género** en sus postulaciones por el principio de MR para el PELO 2023-2024.

H) Juventudes.

El artículo 28 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso

de Diputaciones, una cuota en favor de las juventudes, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

*“a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias** dentro del mismo rango de edad, es decir, **de entre 18 y 30 años** cumplidos al día de la elección.*

*b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse **al menos en el 20% candidaturas jóvenes.***

*c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de **representación proporcional**, cuando menos **una candidatura** de personas jóvenes.”*

Énfasis añadido

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PT, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de juventudes, con fórmulas integradas por personas propietarias y suplentes dentro del rango de edad de entre 18 a 30 años, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 5				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
2	PROPIETARIO	LUIS ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ	H	28
	SUPLENTE	DAVID SORIA FLORES	H	27
6	PROPIETARIO	CELESTE MARBELLA GONZALEZ MALDONADO	M	21
	SUPLENTE	KARLA MALINALLI FLORES VELAZCO	M	20
11	PROPIETARIO	DENISSE GUADALUPE ROMERO TORRES	M	20
	SUPLENTE	LUZ MARIA ROMERO CERVANTES	M	26
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
4	PROPIETARIO	CELESTE MARBELLA GONZALEZ MALDONADO	M	21
	SUPLENTE	KARLA MALINALLI FLORES VELAZCO	M	20

De la tabla anterior, se desprende que, por lo que respecta al principio de MR, el PT postuló 3 fórmulas integradas por juventudes; esto en relación a que el partido referido postuló en los 15 Distritos Electorales Locales de forma individual, por lo que el 20% equivale a 3 distritos destinados para juventudes. Por lo anterior, es que el PT sí cumple con la acción afirmativa de juventudes, respecto del principio de MR.

Por cuanto hace al principio de RP, **el PT sí cumple**, toda vez que postuló 1 fórmula con el rango de edad requerido.

H.1) Paridad de Género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de las postulaciones de juventudes por el principio de MR, el numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

"4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas jóvenes, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.**"*

Énfasis añadido

En ese sentido, la TABLA 5 refleja que, de las 3 postulaciones por el principio de MR del PT, en favor de las juventudes, 2 de ellas corresponden a mujeres y 1 corresponde a hombres. En consecuencia, este Consejo General considera que el PT sí cumple con la paridad en la acción afirmativa en favor de juventudes por el principio de MR.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

I) Personas indígenas.

El artículo 29 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas indígenas, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, señala lo siguiente:

*"a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.***

*b) Deberán postular **cuando menos 2 candidaturas indígenas, en los distritos electorales locales 08, 09, 10 y 15.***

*c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de **representación proporcional, cuando menos una candidatura indígena.**"*

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de los Lineamientos de registro, faculta a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del ITE, para que, mediante un dictamen, realice la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas postuladas por el PT, siendo las siguientes.

TABLA 6				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	RESOLUCIÓN DE DICTAMEN
8	PROPIETARIO	EDDY ROLDAN XOLOCOTZI	H	NO CUMPLE
	SUPLENTE	JUAN MANUEL FLORES PEREZ	H	NO CUMPLE
10	PROPIETARIO	MARIA FERNANDA VALENCIA CUELLAR	M	SI CUMPLE
	SUPLENTE	KATIA PAMELA LEON CARRASCO	M	SI CUMPLE
15	PROPIETARIO	JOSE ISABEL MARCELINO ROJAS XAHUANTITLA	H	SI CUMPLE
	SUPLENTE	CARLOS ALBERTO HUERTA CORTERO	H	SI CUMPLE
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP				
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	RESOLUCIÓN DE DICTAMEN
8	PROPIETARIO	SILVIA GUADALUPE MENDEZ MORA	M	SI CUMPLE
	SUPLENTE	FATIMA QUIEBRAS BAUTISTA	M	SI CUMPLE

En ese sentido y en relación con el dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, referido en el antecedente 14, el cual se adjunta a la presente como ANEXO UNO, se verificó la autoadscripción calificada de las candidaturas que se auto adscriben como indígenas, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, teniendo como resultado que no todas las postulaciones presentadas por el PT cumplen con dichos criterios, toda vez que los ciudadanos EDDY ROLDAN XOLOCOTZI y JUAN MANUEL FLORES PEREZ postulados por MR, no cumplen con la verificación dentro del dictamen.

Por lo anterior, se considera que el PT si cumple con la verificación del vínculo necesario para la acción afirmativa en las postulaciones por RP, y en consecuencia no cumple con la acción afirmativa en favor de personas indígenas.

Derivado de lo anterior, así como del contenido del dictamen realizado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, este Consejo General puede considerar que PT si cumple con la acción afirmativa en favor de las personas indígenas.

I.1) Paridad de género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, los numerales 4 y 5 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

"4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas indígenas,***

con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.

5. Las **candidaturas indígenas se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.**”

Énfasis añadido

En ese sentido, y en virtud de que el PT postuló 2 fórmulas en favor de las personas indígenas por MR, de la cual 1 está dirigida por mujeres y 1 por hombres, se considera que sí cumple con la paridad de género por el principio referido.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

J) Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

El artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

“a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.

b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+, en el distrito electoral local que determinen.

c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+.”

Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PT, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con fórmulas integradas por personas que pertenezcan al grupo de atención prioritaria en mención, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 7			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR			
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
3	Propietario	ADDIEL LUBIN MEJIA HERNANDEZ	H
	Suplente	MARGARITA HERNANDEZ TORRES	M
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			

NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
7	Propietario	ABRAHAN GONZALEZ HERNANDEZ	H
	Suplente	RICARDO SANCHEZ DIAZ	H

De la tabla anterior, se desprende que, **el PT cumple con la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+**, toda vez que postuló 1 fórmula mixta por el Principio de MR, la cual está integrada por personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria. Por cuanto hace al RP, el partido postuló 1 fórmula en este grupo de atención prioritaria.

J.1) Paridad de género.

El numeral 4 del artículo 31 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

“4. Paridad de género. a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE. b) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que se postulen pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda. c) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, propietaria y suplencia, se contabilizan con el género de la persona o al que se autoadscriban que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa. d) En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, las personas no binarias y/o queers, serán postuladas en los espacios de los hombres.”

En ese sentido, y en virtud de que el PT realizó 1 postulación en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ por el principio de MR, por lo tanto, se considera que sí cumple con la paridad de género por el principio referido.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

K) Personas con discapacidad.

El artículo 32 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas con discapacidad, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

- “a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.
 b) Deberán postular **cuando menos 1 candidatura** de personas con discapacidad, en el **distrito** electoral local **que determinen**.
 c) Los partidos políticos deberán postular **en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura** de personas con discapacidad.”*
Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PT, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, con fórmulas integradas por personas con alguna discapacidad permanente, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 8			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR			
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
5	Propietario	LENIN CALVA PEREZ	H
	Suplente	ADRIANA CUATECONTZI CASTILLO	M
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
5	Propietario	LENIN CALVA PEREZ	H
	Suplente	ADRIANA CUATECONTZI CASTILLO	M

De la tabla anterior, se desprende que, el **PT sí cumple con las postulaciones de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad**, toda vez que postuló por el principio de MR, 1 fórmula integrada por personas con discapacidad, y 1 fórmula por el principio de RP. Sin embargo, el PT postula una fórmula simultánea en esta acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, pero como se menciona en el inciso D) del presente considerando al exceder el número de candidaturas simultáneas deberá adecuar la postulación de las mismas para dar cumplimiento al artículo 7 de los Lineamientos de Registro.

K.1) Paridad de Género.

El numeral 4 del artículo 32 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

- “4. Paridad de género.
 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas con discapacidad, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.”*

En ese sentido, y en virtud de que el PT realizó únicamente una postulación en favor de las personas con discapacidad por el principio de RP, se considera que cumple con la paridad

de género por el principio referido, no obstante, el PT al exceder el número **de candidaturas simultáneas deberá adecuar la postulación de las mismas para dar** cumplimiento al artículo 7 de los Lineamientos de Registro.

Derivado de lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de los Lineamientos de Registro.

Por lo anterior, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

K.2. Acreditación de discapacidad.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 6 del artículo 32 de los Lineamientos de Registro, establecen los documentos, en orden de prelación, con los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que sean postuladas.

En ese sentido, se debe mencionar que las postulaciones del PT presentaron los siguientes documentos:

TABLA 9	
POSTULACIONES EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	DOCUMENTO PRESENTADO
LENIN CALVA PEREZ	COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO MÉDICO SIN FECHA DE EXPEDICIÓN, EMITIDO POR EL HOSPITAL GENERAL DE CALPULALPAN ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD, EN EL CUAL SE REFIERE DISCAPACIDAD PERMANENTE, ADEMÁS ANEXA RECETA MÉDICA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL AÑO 2022.
ADRIANA CUATECONTZI CASTILLO	COPIA SIMPLE DE RECETA MÉDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EXPEDIDA EN EL AÑO 2022, NO TIENE SELLO Y EN LA CUAL SE REFIERE UN DIAGNÓSTICO FINAL PRINCIPAL. ASIMISMO, ANEXA ESCRITO SIGNADO POR LA PERSONA POSTULANTE DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE 2024, EN EL QUE MANIFIESTA POR QUÉ NO CUENTA CON CREDENCIAL PARA

	PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.
--	---------------------------------------

En cuanto al ciudadano LENIN CALVA PEREZ, se debe precisar que, conforme al último párrafo del numeral 6 del artículo 32 de los Lineamientos de Registro, el documento presentado por la persona postulante se acompaña por un escrito manifestando los motivos y razones por las cuales no ha podido presentar la documentación señalada en el inciso a) del numeral referido. No obstante, no se cuenta con el escrito que manifieste los motivos y razones por las cuales no ha podido presentar la documentación señalada en el inciso b) del mismo símil, razón por la cual la persona postulada no cumple con los requisitos necesarios para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

Siendo así las cosas, respecto del documento del Hospital General del Calpulalpan se desprende la postulación en comentó tiene una discapacidad permanente, sin embargo, no presenta escrito de prelación exponiendo los motivos o razones fehacientes por los cuales presenta el documento correspondiente al inciso c) del artículo 32 de los Lineamientos de Registro que acredite la discapacidad permanente en el orden de prelación, por lo tanto no cumple con dicho requisito, como consecuencia no se puede acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente.

En ese sentido y por cuanto hace a la documentación expedida por el Instituto Mexicano de del Seguro Social (IMSS) que se acompaña para acreditar la condición de discapacidad permanente para ambas personas postuladas, es preciso manifestar que a la vista se presentan notorias inconsistencias, por lo que fue indispensable para determinar lo conducente que este Instituto realizara un acto de oficialía electoral, por medio de una diligencia para la verificación del documento, en las instalaciones físicas del IMSS, Delegación 8 del estado de Tlaxcala, institución de la cual se expide el documento en cuestión, obteniendo como resultado de la diligencia que las características contenidas en los formatos de certificados de discapacidad permanente que expide el IMSS, conforme a los denominados: formato ST-4 y formato ST-7, no tienen coincidencia con las características y requisitos de la documentación presentados por el PT, es decir, el IMSS por medio de la diligencia de referencia hizo de conocimiento a este Instituto, que los documentos presentados por el PT, no son documentos por los cuales se deba determinar la discapacidad permanente (lo que se visualizó como inconsistencia) por tal motivo, se determina que no se pueden tomar en cuenta pues no se consideran válidos para el fin que persigue el numeral 6 del artículo 32 de los Lineamientos de Registro.

Asimismo, y derivado de las inconsistencias detectadas de las documentales presentadas por el PT, expedidas por el IMSS, se deberá dar vista de las mismas al IMSS, para que en uso de sus atribuciones en su caso resuelva lo que a derecho corresponda. Esto por conducto de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

Es menester mencionar que, este Instituto realizó una valoración exclusivamente de los documentos que fueron presentados, y no así de la condición médica de las personas postuladas.

De lo anterior vertido, se considera que el PT no cumple con la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, de conformidad con lo referido en el presente inciso.

L) Personas residentes en el extranjero.

El artículo 34 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postulará, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas residentes en el extranjero, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

*“a) Deberán **postular candidaturas de personas residentes en el extranjero** que serán las fórmulas integradas por **propietarias y suplencias** de personas residentes en el extranjero.*

*b) Los partidos políticos deberán postular **en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura** de personas residentes en el extranjero.”*
Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones del PT, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas residentes en el extranjero, con fórmulas integradas por personas que, en efecto, radiquen en el extranjero, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 10			
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP			
NO. LISTA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
6	Propietario	EVELYN CHARGOY AMAO	M
	Suplente	ARACELI TEXIS TECUAPACHO	M

De la tabla anterior, se desprende que, el PT sí cumple con la postulación de la acción afirmativa en favor de personas residentes en el extranjero, toda vez que postuló 1 fórmula por el principio de RP.

L.1) Paridad de Género.

El numeral 2 del artículo 34 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

“2. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas residentes en el extranjero, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.”

En ese sentido, y en virtud de que el PT realizó únicamente una postulación en favor de las personas residentes en el extranjero por el principio de RP, se procederá a verificar la paridad de género del total de las postulaciones en favor de algún grupo de atención prioritaria por el principio de RP, conforme al artículo 35 de los Lineamientos de registro, acorde con el apartado M) de la presente Resolución.

L.2) Verificación del vínculo con el estado y la comunidad migrante.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 34 de los Lineamientos de Registro, establecen los documentos, con los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante de sus candidaturas. En ese sentido, se debe mencionar que las postulaciones del PT presentaron su documentación conforme lo siguiente:

TABLA 11	
POSTULACIONES EN FAVOR DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	
NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	DOCUMENTO PRESENTADO
EVELYN CHARGOY AMAO	Se anexa Matrícula Consular con número A01213223 a nombre de la persona postulante, expedida por el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, emitida el diez de febrero de dos mil veinticuatro . Una vez cotejada con su original se adjunta copia simple de la misma.
ARACELI TEXIS TECUAPACHO	Se anexa Credencial de Residencia Permanente (sin traducción al español), a nombre de la persona postulante con número 088-995-609, expedida el dos de agosto de dos mil trece por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Una vez cotejada con su original se adjunta copia simple de la misma.

De la tabla anterior, y en atención a los requisitos establecidos en el artículo 34 numeral 3 de los Lineamientos de Registro se advierte que, conforme a la documentación que integra el expediente de solicitud de registro de candidaturas de personas residentes en el extranjero presentada por el Partido Político PT, para acreditar la calidad de migrante o vínculo con la comunidad migrante, no se satisface dicha acreditación.

Al respecto de las candidaturas de personas residentes en el extranjero, resulta importante referir lo establecido en los Lineamientos de registro:

Artículo 34. Los partidos políticos, deberán postular candidaturas **de personas residentes en el extranjero**, conforme a lo siguiente:

“(...)

3. Los partidos políticos, deberán acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante de sus candidaturas, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar desde el extranjero; o
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o
- c) Membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a la valoración del Consejo General. Y deberá reunir las siguientes características:
 - Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.
 - Acreditar una residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero.
 - En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
 - Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
 - Deberá ser legible en todas sus partes.”

Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 34, numeral 3, es necesario que el partido político PT adjuntara a la solicitud de registro, alguno de los documentos establecidos en el mismo, a fin de acreditar la pertenencia a la comunidad migrante, así como la residencia efectiva en el extranjero de las personas postuladas.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en la sentencia SUP-RAP-21/2021, determinó el siguiente criterio sobre la **residencia efectiva**:

“i. Sobre los requisitos de elegibilidad

*Al respecto, el único requisito que podría ser un impedimento para la población migrante sería la exigencia de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos. Para poder entender los alcances de este requisito es necesario interpretar el término “**residencia efectiva**”.*

*Sobre este tema, la Sala Superior se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, en el sentido de que la finalidad de este requisito **consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.***

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

¹³ En lo sucesivo TEPJF.

Por otra parte, es aplicable, por analogía, lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 3/2011, en el sentido de que los requisitos establecidos constitucionalmente para los cargos de elección popular deben ser interpretados frente al derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Esta interpretación de los requisitos tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

(...)

En ese sentido, es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan. (...)

Énfasis añadido.

Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados, de la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

“a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.

b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo que fue objeto de controversia en dicho juicio y que han sido referidos, con cualquier otro elemento que genere convicción.

Y que dichas documentales y elementos quedaban a valoración en plenitud de atribuciones del INE”

Énfasis añadido.

Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF y a los Lineamientos de registro se advierte que, la documentación de las personas postuladas en esta acción afirmativa presentada por el PT, no cumple con el requisito de residencia efectiva en el extranjero, es decir, si bien es cierto se pretende comprobar el vínculo con el grupo de atención prioritaria, lo que no se comprueba es que las personas postuladas residan en el extranjero.

Cabe mencionar que, de la Matrícula Consular de la ciudadana EVELYN CHARGOY AMAO, se desprende que la misma fue emitida el diez de febrero de dos mil veinticuatro en este sentido, no se acredita la residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero.

Aunado a lo anterior, en la solicitud de registro, credencial de elector y Constancia de radicación de la citada ciudadana, se advierte que los quince años retroactivos al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, fecha de expedición de esta última, su domicilio es en territorio nacional, lo que constituye un indicio de su residencia en este país.

Así también, la constancia de situación fiscal expedida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, constituye un indicio de su residencia en México.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, no se cuenta con documentación que acredite fehacientemente su residencia en el extranjero.

Ahora bien, respecto de la postulación de la candidatura de la ciudadana ARACELI TEXIS TECUAPACHO se adjunta Credencial de Residencia Permanente (sin traducción al español), de la cual se desprende que se expidió el dos de agosto de dos mil trece por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no obstante, lo anterior su credencial de elector fue emitida en el año dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, se exhibe constancia de radicación de la citada ciudadana, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se hace constar que tiene su domicilio en el municipio de Teolochocho, Tlaxcala, desde hace 5 años retroactivos, lo que constituye un indicio de su residencia en México.

Así también, la constancia de situación fiscal expedida el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constituye un indicio de su residencia en México.

De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadanas **EVELYN CHARGOY AMAO Y ARECELI TEXIS TECUAPACHO** acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada local, pero no así los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas migrantes residentes en el extranjero, motivo por el cual este Consejo General considera necesario otorgar al PT un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para dar cumplimiento a esta acción afirmativa, pudiendo anexar la documentación correspondiente en copia simple, imagen fotográfica o escaneada, captura de pantalla de la citada documentación recibida a través de correo electrónico o bien a través de cualquier medio idóneo que justifique los requisitos establecidos, para cumplir con la acción afirmativa para personas migrantes en el extranjero.

Derivado de lo anterior y en concordancia con los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, esta autoridad electoral determina que una vez fenecido el término de las cuarenta y ocho horas referido en el párrafo inmediato anterior, se otorgará el plazo improrrogable de **quince días naturales** para presentar la documentación en original y en su caso la traducción al español. En ese sentido, se apercibe al partido de que en el supuesto de que no presente la documentación en el plazo establecido, se negará el registro a la

fórmula respectiva, y se volverá a valorar las postulaciones presentadas por el partido, para verificar las acciones afirmativas y el principio constitucional de paridad de género.

M) Verificación de la paridad de género de las postulaciones presentadas por el principio de RP.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 35 de los Lineamientos de Registro establecen lo siguiente:

“Artículo 35. En atención a lo señalado en los artículos 28, 29, 31, 32 y 34 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos en las postulaciones de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular una candidatura de cada grupo de atención prioritaria de forma paritariamente, es decir, 3 mujeres y 2 hombres o 3 hombres y 2 mujeres indistintamente como los postule el partido político respectivo.”

En virtud de lo anterior, se debe señalar que, por lo que respecta a las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, el PT realizó las siguientes postulaciones por el principio de RP:

TABLA 12		
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE RP		
GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	NO. DE LISTA	GÉNERO
Juventudes	4	M
		M
Personas indígenas	8	M
		M
Personas de la comunidad LGBTTTIQ+	7	H
		H
Personas con discapacidad	5	H
		M
Personas residentes en el extranjero	6	M
		M

De la tabla anterior se advierte que, el PT sí cumple con la postulación paritaria por el principio de RP dentro de las cuotas establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: Juventudes, personas indígenas, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, y personas residentes en el extranjero, al postular 3 candidaturas para mujeres y 2 candidaturas para hombres. No obstante, lo manifestado anteriormente, el PT deberá adecuar lo concerniente a la postulación de candidaturas simultáneas en los grupos de atención prioritaria de Juventudes y Personas con discapacidad.

V. Requerimiento. A fin de garantizar al PT, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por la CPEUM y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que la ciudadanía pretenda contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido en cita, a efecto de que, en un plazo improrrogable de **48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución**, subsane lo siguiente:

- a) Las postulaciones a fin de dar cabal cumplimiento a las Candidaturas Simultáneas, en términos del inciso D), del considerando IV, de la presente Resolución.
- b) Las postulaciones a fin de dar cabal cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad y residentes en el extranjero, en términos de los incisos K) y L), del considerando IV, de la presente Resolución.
- c) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que dé vista al IMSS en términos de lo establecido en el inciso K.2), del considerando IV, de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el PT al realizar la modificación a la postulación de sus candidaturas no deberá dejar de observar el cumplimiento de las acciones afirmativas, así como al principio constitucional de paridad de género, en observancia a los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de paridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos de Registro, se apercibe al PT, que en caso de que no cumplan con lo ordenado, será acreedor a una amonestación pública.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se reserva el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el Partido del Trabajo, en términos del considerando V de esta Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido del Trabajo a efecto de que, en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, subsanen las postulaciones, en términos del considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se apercibe al Partido del Trabajo, a efecto de que, en caso de que no cumplan con lo establecido en el punto SEGUNDO, será acreedor a una amonestación pública, en términos del considerando V de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de cumplimiento a lo establecido en el inciso c), del considerando V, de la presente Resolución.

QUINTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los facultados para votar, el Consejo Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, el Consejero Electoral Maestro Juan Carlos Minor Márquez, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo y el Consejero Electoral Hermenegildo Neria Carreño, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones